

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00304
Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco SAS
Demandado: Viviana Andrea Pava y Otro.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, elevada por la apoderada de la parte demandante, concerniente a su deseo de no prescindir la ejecución en contra del deudor JESUS ANTONIO PAVA y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispone TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia únicamente en contra de Viviana Andrea Pava, quien fue admitida el 22 de enero de 2020 en proceso de reorganización según auto admisorio del Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso No. 2019-184.

Por lo tanto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a pesar en contra de la referida demandada, las cuales deberán ser puestas a disposición del juez del concurso, a quien por secretaría se le remitirán las copias del presente asunto.

Una vez elevada la solicitud de emplazamiento del ejecutado JESUS ANTONIO PAVA se accede a la misma, para lo cual la secretaría de este Despacho deberá efectuar la respectiva inclusión en el registro de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.102

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec0c68a0d325bdefce393f00ea9d83c9fee07cab8acce84ab3dfac34b5e1bbc
Documento generado en 15/07/2021 02:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: ANA SOFIA ORJUELA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GAVIRIA
RESTREPO Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00435 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°316

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior, debido a que el que se aportó a folio 22 data del 4 de agosto de 2015.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre los bienes a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia teniendo en cuenta el numeral anterior, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar.

III. Dado que la persona que aparece como propietaria falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Adjunte el avalúo catastral de todos los bienes a usucapir y el de mayor extensión correspondiente al año 2020.

FI154

V. Amplié el numeral 10 de los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar quienes son los “*otros 4 demandantes*” a los

VI. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar si el establecido en la Ley 1561 de 2012 o en el Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta la manifestación que realizó en el numeral 1º de los hechos.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 102

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b56faf7d1c9bc25b3deb34a40b8ef6e8998af018cf50298825dcc6907f4590

Documento generado en 15/07/2021 03:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ y Otro.
Asunto: Inadmitite
Radicación: 2021-00218-00
Proveído: Interlocutorio N°312

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, así como en las disposiciones especiales que rigen la materia, en virtud de lo siguiente:

- I. De acuerdo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- II. Indíquese si se conoce la dirección física de notificación de la persona jurídica demandada y la dirección electrónica de la persona natural también demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 102

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94e4768c78f59a521700f4be817168b8bd92657f8c857013ab83a3ae97e0c30

Documento generado en 15/07/2021 01:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA CAROLINA DONOSO CASAS y Otro.
Asunto: Inadmitite
Radicación: 2021-00220-00
Proveído: Interlocutorio N°314

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, así como en las disposiciones especiales que rigen la materia, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el poder debidamente conferido para la interposición de la presente demanda, acreditándose, de ser el caso, su remisión “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020
- II. Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, indíquese con precisión cuáles son los meses en mora y el monto que corresponde a cada uno.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 102
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c03209548a769c810dfe0485897aab06d85e001e97ea75be97ef45c32ccfc

Documento generado en 15/07/2021 01:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GRACE JULIETH SOLANO HERNÁNDEZ
Radicación: 2021-00230
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.317

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GRACE JULIETH SOLANO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$176.256.805,02M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 20756113420**, suscrito el 10 de diciembre de 2019.c

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$\$47.781.675,43 M/cte por concepto de intereses corrientes, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

2021-00230

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 102

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4c8f059e48025756a13c6a5806af9cb047133f67982333e517b129469adb0a

Documento generado en 15/07/2021 01:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: MARÍA ZULAY GUERRERO DE ZULUAGA y Otros.
Demandado: KF SAS y Otro.
Asunto: Inadmitir
Radicación: 2021-00232-00
Proveído: Interlocutorio N°318

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, así como en las disposiciones especiales que rigen la materia, en virtud de lo siguiente:

- I. Adecúense las pretensiones tanto declarativas como condenatorias a favor de las personas que conforman el extremo demandante, indicándose de forma clara y precisa, el monto y el concepto que se solicita a favor de cada una de ellas, conforme lo indica el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.
- II. Apórtense los documentos referidos en los numerales tercero, séptimo y noveno del acápite de pruebas o en su defecto adecúese dicho aparte de la demanda.
- III. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indíquese el canal digital donde recibirá notificaciones el testigo, señor Quintana Espinoza, así como de las demás personas ajenas al proceso de las que se solicita su declaración.
- IV. En el acápite de juramento estimatorio, discrimínese y detállese razonadamente el monto señalado por lucro cesante e indíquese lo pertinente frente al concepto de daño emergente pretendido en la demanda.
- V. Infórmese las direcciones de notificación física y electrónica del apoderado de la parte demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, a pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-232

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 102

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9c0b94f4b8b27ab1ef664dff0999325d69e7abb082a3a41d7bd01fe2dbf632

Documento generado en 15/07/2021 01:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00238
Demandante: LEOPOLDO GIL BETANCOURT
Demandado: DORIS GIL MARTÍNEZ
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.319

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LEOPOLDO GIL BETANCOURT contra DORIS GIL MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$125.000.000,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en la **letra de cambio**, suscrita el 30 de junio de 2017.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por los intereses de plazo sobre la obligación anterior, liquidados a la tasa de 2.5% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de julio de 2017 hasta el día 30 de junio de 2019.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección y con cita previa, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00238

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 102

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af19c4e79384689fea349cf5a63f0f220bf074cd9b9e7af64eb386a8f72c7993

Documento generado en 15/07/2021 01:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>